



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-028-2022
SOLICITUD: 330008622000169
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA
DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Laura Angélica Fuentes Pacheco, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000169**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 05 de julio de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000169	<i>Se solicita copia certificada completa y legible del oficio 260.023/2018 emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la entrega de los Pozos Santuario-401, Santuario-601, El Golpe-124, El Golpe-128 y el Golpe-130; referido en el Antecedente número 2 del Acta Administrativa de Entrega y Recepción de fecha 06 de junio de 2018, en la que se hace constar la entrega de la información con respecto al polígono del área contractual Santuario-El Golpe, relativa al contrato para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida CNH-M2-Santuario-El Golpe/2017, incluyendo todos sus anexos completos, en su caso. Cabe mencionar que dicha acta es información pública disponible en el portal de rondasmexico.go.mx.</i>
-----------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 151/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.0292/2022, de fecha 18 de julio de 2022.

CUARTO.- Derivado del estudio de la existencia de un hecho notorio que podría desencadenar una posible declaración de inexistencia, mediante resolución PER-024-2022, fechada el 22 de agosto del presente año, y con la finalidad de que los integrantes del Comité de Transparencia contaran con todos los elementos de convicción necesarios, solicitaron a la Unidad Administrativa responsable de la información realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos del original del oficio 260.023/2018.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-028-2022
SOLICITUD: 330008622000169
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA
DE LA INFORMACIÓN

QUINTO.- En cumplimiento a la resolución PER-024-2022, la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, mediante Memo UT. 179/2022, notificó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos el contenido de la citada resolución, en la cual el Comité de Transparencia refiere:

"... con el objetivo de que este cuerpo colegiado cuente con todos los elementos de convicción necesarios, se ordena al área Administrativa responsable, informe a este Comité, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, si obra en sus archivos el original del oficio 260.023/2018, para lo cual deberá hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos, debiendo acreditar dicha acción al momento de emitir su respuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información"

SEXTO.- Mediante Memo 260.0333/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó el requerimiento efectuado por el Órgano Colegiado de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...] En consonancia con lo anterior, en apego a lo previsto en los artículos 38 y 39 del RICNH y una vez analizada la documentación proporcionada, respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y Seguimiento de Asignaciones, no se identifica el documento original del oficio 260.023/2018."

SÉPTIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la LGTAIP; 64, 65 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Atendiendo a la existencia de un hecho notorio, el Comité de Transparencia entró al análisis del mismo en el contenido de la resolución PER-024-2022, sin embargo, para poder analizar en estricto apego a derecho la posible inexistencia del oficio 260.023/2018, se requirió a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos efectuara una búsqueda exhaustiva del original del mismo dentro de sus archivos.

Ahora bien, el requerimiento fue atendido en los términos en que fueron referidos en el Resultado Sexto, toda vez que dicha Unidad Administrativa fue la emisora del oficio materia de la solicitud de información que se resuelve en la presente resolución.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Unidad Administrativa, se desprende que la misma efectuó la búsqueda solicitada, refiriendo en la parte conducente de su respuesta que:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-028-2022
SOLICITUD: 330008622000169
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA
DE LA INFORMACIÓN

*“[...] respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y Seguimiento de Asignaciones, **no se identifica el documento original del oficio 260.023/2018.**”*

(Énfasis añadido)

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la declaración de inexistencia del oficio solicitado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa.

En el caso concreto y tomando en consideración lo manifestado por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos en el Memo 260.0333/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, al referir de manera expresa que posteriormente a efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no identificó el documento original del oficio 260.023/2018, se complementa el análisis realizado por este Cuerpo Colegiado en la resolución PER-024-2022.

En este orden de ideas, respecto a la declaración de inexistencia es necesario invocar lo que disponen los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

" Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-028-2022
SOLICITUD: 330008622000169
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA
DE LA INFORMACIÓN

certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente transcrito, los numerales 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, refieren que:

" Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.**

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior es dable traer a estudio, de manera ilustrativa, lo establecido por el criterio histórico **15/09** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-028-2022
SOLICITUD: 330008622000169
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA
DE LA INFORMACIÓN

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

(Énfasis añadido)

Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales que señala la normatividad de la materia para que se pueda establecer la declaratoria de inexistencia, se efectúan los siguientes señalamientos:

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos prevé para el ejercicio de sus atribuciones, la existencia de diversas Unidades Administrativas entre las que destaca, en el caso concreto, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC), contemplada en el numeral 10, fracción VIII del citado ordenamiento. La cual se encuentra integrada por la Dirección General de Seguimiento de Contratos, la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones y la Dirección General de Inspección y Verificación.

En cuanto a las facultades concedidas a la UATAC, de conformidad con el texto del numeral 20 del Reglamento Interno en estudio, se encuentran: coordinar y dirigir las Direcciones Generales a su cargo (fracción I); admitir a trámite, prevenir, desechar o en su caso remitir a la autoridad competente los escritos iniciales presentados ante la Comisión, así como suscribir los oficios o comunicaciones que conforme al ámbito de su competencia correspondan (fracción XIV); y las demás que correspondan a las Direcciones Generales que le sean adscritas (fracción XVI).

Por su parte las fracciones I y II del artículo 38 del Reglamento Interno de este Sujeto Obligado establece que son facultades de la Dirección General de Seguimiento de Contratos, área adscrita a la UATAC: dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas, derivadas de los Contratos, así como conocer de las notificaciones o avisos que deriven de los Contratos previstos en la fracción I.

Tomando en consideración lo anterior, se puede concluir que el oficio 260.023/2018, relativo a la respuesta a la solicitud de reconocimiento de pozos en favor del contrato No. CNH-M2-Santuario-El Golpe/2017, fue emitido por Unidad Administrativa con las facultades legales necesarias, convirtiéndose la UATAC en responsable del resguardo de la documentación.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-028-2022
SOLICITUD: 330008622000169
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA
DE LA INFORMACIÓN

Sin embargo, atendiendo a lo manifestado por Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos en el Memo 260.0333/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no identificó el documento original del oficio 260.023/2018. Situación que cumple con la hipótesis establecida en el criterio **14/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

***"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

De esta forma, el oficio 260.023/2018 fue generado por la Unidad Administrativa competente, sin embargo, declaró que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó el documento original.

Tomando en consideración lo manifestado por la Unidad Administrativa responsable, se cumple con el propósito de la declaración de inexistencia, es decir, darle certeza al peticionario que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés. Situación que se encuentra contemplada en los criterios **04/19** y **12/10** emitidos por el Pleno del Órgano Garante Nacional, los cuales rezan:

***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

En mérito de lo expuesto, **se confirma la inexistencia de la información** sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-028-2022
SOLICITUD: 330008622000169
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA
DE LA INFORMACIÓN

de proporcionarla. Lo anterior con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido por la fracción IV del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Laura Angélica Fuentes Pacheco, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente de la Titular del
Órgano Interno de Control**

**C.P. Laura Angélica Fuentes
Pacheco**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Mónica Buitrón Ymay

